

CONSTANCIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Señor juez, en la fecha dejo constancia que, a raíz del escrito, con sus anexos, allegados el día doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el apoderado judicial de la señora **VIVIANA GOMEZ RAMIREZ**, procedí a comunicarme con el Dr. DONEY CASTAÑEDA ESPINAL al celular 300 738 46 76, quien me manifestó que lo pretendido era terminar el proceso por sustracción de materia.

RAÚL IVÁN RAMÍREZ RAMÍREZ  
Auxiliar Judicial



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**  
Medellín (Ant.), septiembre trece de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL – FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	VIVIANA GOMEZ RAMIREZ
DEMANDADO	PIERO ANDRES CARDENAS GALLO
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002-2023-00071-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. <b>0595</b> DE 2023
DECISIÓN	TERMINA POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA

En atención a la constancia que antecede, se procede a resolver lo pertinente, dentro de la presente demanda **VERBAL – FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** promovida, a través de apoderado judicial, por la señora **VIVIANA GOMEZ RAMIREZ**, en representación legal del niño **EMMANUEL GOMEZ RAMIREZ**, frente al señor **PIERO ANDRES CARDENAS GALLO**.

La demanda fue presentada el día 09 de febrero de 2023, siendo admitida a través de proveído del día 23 de marzo de 2023.

La notificación de la demanda al señor PIERO ANDRES CARDENAS GALLO se surtió en la forma consagrada en el artículo 8º, de la Ley 2213 de 2022, con el envío, y acuse de recibo de la misma, del 31 de mayo de 2023, quien dentro del término legal concedido se limitó a guardar silencio.

Seguidamente, por auto del día 27 de julio de 2023, se señaló fecha para la práctica de la experticia, más, estando adportas de llevar a cabo la referida prueba, el apoderado judicial de la parte demandante, allega un escrito al despacho calendado doce (12) de septiembre de dos mil

veintitrés (2023) en el cual anexa el Registro Civil de Nacimiento del beneficiario de esta acción, figurando el reconocimiento paterno.

En el aludido documento notarial, identificado con el NUIP 1020128564 e Indicativo Serial 58105394, de la Notaría Primera de Medellín, claramente se avizora el nuevo nombre del niño, esto es: **EMMANUEL CARDENAS GOMEZ**, el que figura el nombre de los padres: **PIERO ANDRES CARDENAS GALLEGO** con C.C. 1050553418 y **VIVIANA GOMEZ RAMIREZ** con C.C. 1017189132.

Así las cosas, encuentra el Despacho que carece de objeto continuar con la tramitación del proceso en mención, por lo que se procederá a la terminación del proceso por sustracción de materia; el archivo del mismo, previa anotación de su registro; enterar a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público para lo de su competencia.

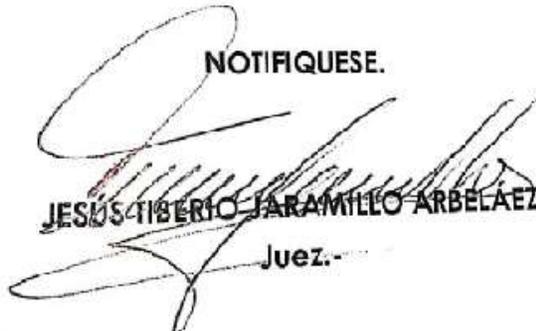
Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **DECLARAR** terminado el presente proceso por sustracción de materia, conforme a lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO.** - **ENTERAR** de la presente decisión a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público para lo de su competencia.

**TERCERO.** - **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones respectivas, una vez ejecutoriada esta decisión.

**NOTIFIQUESE.**  
  
**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ**  
Juez.